

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	JULIO MARTIN MONSALVE ORTIZ
DEMANDADO	ANGELA MARIA GIRALDO DIAZ
RADICADO	05001-31-03-009-2023-00355-00
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso a despacho para resolver el conflicto de competencia trabado entre el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – EL BOSQUE y el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN – SANTO DOMINGO SAVIO.

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes a la competencia

Por conducto de apoderada judicial, JULIO MARTIN MONSALVE ORTIZ presentó demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER en contra de ANGELA MARIA GIRALDO DIAZ, con el fin de que se libre orden de apremio y se cumplan las obligaciones adquiridas en un acuerdo conciliatorio; con reconocimiento de perjuicios.

En el escrito de demanda, se asignó la competencia por **“el lugar donde se realizaron los hechos y por su cuantía que mi mandante estima en la suma de cuarenta y siete millones seiscientos mil pesos (\$47.600.000)”**.

En el escrito de demanda, el domicilio del demandado se identificó en la calle 94 B N° 28 – 21 interior 103, Barrio San José de la Cima; y las pretensiones



incluyen \$29.600.000 por concepto de lucro cesante, \$3.000.000 por daño emergente y \$15.000.000 de daños morales; para un total de \$47.600.000.

Por su parte, el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo en la Casa De Justicia El Bosque, ubicada en la carrera 52 N° 71 – 84; con ocasión a un inmueble ubicado en la calle 94 B N° 28 – 15 del Barrio San José La Cima Medellín.

2-. Del argumento para el conflicto de competencia

(i)-. **El Juzgado Décimo Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, rechazó la demanda por la cuantía y competencia territorial, advirtiendo que, las pretensiones ascendía a \$46.400.000 por la suma de \$28.400.000 de lucro cesante, \$3.000.000 de daño emergente y \$15.000.000 por perjuicios morales; y el **lugar donde debía cumplirse la obligación** es la calle 94 B N° 28 – 15, comuna 4 de Medellín, siendo remitida la demanda al Juzgado Primero y Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Bosque – Reparto.

(ii)-. **El Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Casa De Justicia El Bosque**, por auto del 26 de julio de 2023, también rechazó la demanda, advirtiendo que, *“en el acápite de competencia, la parte demandante señaló como fuero para establecer la misma el domicilio del demandado, cuya dirección es Calle 94B # 28 – 15 Barrio San José LA Cima # 1 Manrique de Medellín perteneciente a la Comuna 3”*, remitiendo el expediente al Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas

(iii)-. **El Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, promovió conflicto negativo de competencia aduciendo que, el proceso no es de mínima cuantía (hasta \$46.400.000) como lo determinó el Juzgado

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Décimo Civil Municipal De Oralidad De Medellín, sino por el contrario, es de menor cuantía (\$47.600.000). Para soportar la alteración de la cuantía, realiza la operación aritmética correspondiente al valor del canon por los meses indicados por el demandante (74 en total) para establecer el monto de la indemnización por perjuicios, sumando el valor del daño emergente y el moral, superando así la mínima cuantía.

Procede esta agencia judicial a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre estos tres juzgados, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1-. De la competencia de los jueces civiles municipales y de Pequeñas causas y competencia múltiple

Prevé el artículo 17 del Código General Del Proceso:

"...ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”

En cumplimiento d este parágrafo, se produce el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C. Superior de la Judicatura, donde se estableció una distribución de la competencia acorde con las zonas, comunas y barrios de la ciudad, asignando a los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas la competencia de asuntos acorde con la cuantía.

Es así como, en el art. 1º del referido Acuerdo, redistribuye la competencia y, concretamente, para asuntos que se determinen por la ubicación del bien y/o domicilio del demandado, al JUZGADO 4o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO, de asigna el conocimiento de la comuna 1, **y su colindante** (Comuna 3) donde se señala el barrio **San José La Cima N° 1 y, San José La Cima N° 2.**



2-. Determinación de la cuantía

El artículo 18 del estatuto procesal dispone que:

"...ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos **contenciosos de menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*
- 3. De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.*
- 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 5. De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir..."*

Ahora bien, en cuanto a la cuantía, el legislador explica que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados



como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación¹; delimitándose en tres categorías:

*"...Son **de mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). **Son de menor** cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."²*

3-. De la competencia territorial.

Finalmente, en materia de competencia, se debe considerar que, el art. 28 del régimen civil adjetivo fija la competencia territorial, estableciendo en los procesos contenciosos el **domicilio del demandado** como regla general, y, tratándose de procesos que involucren **títulos ejecutivos**, como es el caso, el demandante podrá elegir entre aquel factor o **el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**.

CASO CONCRETO

(i)-. Como viene de exponerse, son varios los factores que se deben considerar en el tema de la competencia, como los ya analizados que resultan relevantes al caso bajo estudio.

¹ Artículo 26 del Código General Del Proceso

² Artículo 25 Código General Del Proceso

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



En esa explicación se dijo que, los jueces civiles municipales conocen del asunto, inicialmente por la **cuantía**, lo que corresponde a las de **mínima y menor**, diferenciándose entre éstos su conocimiento en única o primera instancia respectivamente.

Se dijo también, que Son **de mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan 40 smlmv y, **Son de menor cuantía** excedan el equivalente a 40 smlmv sin sobrepasar el equivalente 150 smlmv.

Pero también se explicó que, se realizó una redistribución de esa competencia en los **jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple**, pero bajo la advertencia, que éstos solo conocen de asuntos de **mínima cuantía**.

(ii)-. Bajo esta reminiscencia, resulta suficiente establecer que la cuantía del proceso, esto es, las pretensiones plasmadas hasta el momento de la formulación de la demanda ascienden a **\$47.600.000**. Y es que, al realizar un estudio al acápite de pretensiones de la demanda se obtiene que reclama:

- Lucro cesante por no poder edificar un apartamento que concedería un arriendo de \$400.000 mensuales, desde el 30 de mayo de 2017, y hasta el 30 de abril de 2023, causándose 74 no percibidos cánones, meses que, multiplicados por la renta estimada, asciende este perjuicio a **\$29.600.000**.
- Daño emergente por pago de honorarios al abogado por **\$3.000.000**
- Daños morales tasados en **\$15.000.000**

Ítems que sumados arrojan el valor indicado **\$47.600.000**. Ahora partiendo del salario mínimo para el año 2023, donde uno equivalente a \$1.160.000,

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



multiplicado por 40 que es el límite legal, la mínima cuantía no puede superar los \$46.400.000. Luego, las pretensiones del ejecutante superan esta cifra, lo que ubica la cuantía en **menor saliendo así de la esfera de conocimiento de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.**

(iii)-. Por consiguiente, para resolver un conflicto de competencia entre Jueces Civiles Municipales y sus homólogos de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, indispensable era identificar la cuantía del proceso antes de entrar a definir el factor territorial, esto es, domicilio del demandado y/o cumplimiento de la obligación. Lo que, en esta sede se realiza hallando que por efecto de la cuantía, el conocimiento corresponde exclusivamente al Juzgado Décimo Civil Municipal De Oralidad De Medellín, e imposible para Juzgados De Pequeñas Causas de asumir aquella, **tornándose irrelevante determinar** la dirección o comuna competente con ocasión al domicilio de la demandada o lugar de cumplimiento de obligaciones como quedó explicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Definir la competencia para conocer del presente proceso en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la Secretaria del Despacho, el expediente al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para lo pertinente.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE – EL BOSQUE y el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN – SANTO DOMINGO SAVIO, adjuntándole copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d142414750d88360b8f5e1e3fcfeddbc43fc2092956b91da001ffb9540e415f**

Documento generado en 28/11/2023 04:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>